

Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las  
diferencias surgidas con SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA

2017-001

**Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de  
Casanare.**

---

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.**

---

CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY.

VS

SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.

---

**LAUDO ARBITRAL.**

---

**Yopal, Casanare, 21 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).**

Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las  
diferencias surgidas con SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA

2017-001

**Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de  
Casanare.**

---

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.**

---

CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY.

VS

SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.

---

**LAUDO ARBITRAL.**

---

**Yopal, Casanare, 21 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).**

**Contenido**

<b>I. PARTES.....</b>	<b>3</b>
<b>II. DEMANDA.....</b>	<b>3</b>
<b>III. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN.....</b>	<b>30</b>
<b>IV. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....</b>	<b>30</b>
<b>V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....</b>	<b>31</b>
<b>VI. DEL ESCRITO EN EL QUE SE DESCORRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....</b>	<b>33</b>
<b>VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....</b>	<b>34</b>
<b>VI. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y PERÍODO PROBATORIO.....</b>	<b>34</b>
<b>VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA.....</b>	<b>36</b>
<b>VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.....</b>	<b>47</b>
<b>IX. CONSIDERACIONES.....</b>	<b>53</b>
<b>X. DECISIÓN.....</b>	<b>71</b>

**CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE**

CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY vs SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA

**LAUDO ARBITRAL.**

Yopal, 21 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Surtidas todas las actuaciones procesales para la instrucción del trámite y en la fecha señalada para la Audiencia de Fallo, el Tribunal Arbitral profiere el Laudo conclusivo del Proceso entre las sociedades **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY** en calidad de convocante y la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**, como parte convocada, previos los siguientes antecedentes:

**I. PARTES.**

- La convocante sociedad **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-** es una persona jurídica de derecho privado con domicilio en Yopal Casanare, representada legalmente por la señora **YALYLE VILLANUEVA GALEANO**, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare que obra en el expediente.
- La convocada sociedad **CLÍNICA CASANARE LTDA** es una persona jurídica de derecho privado con domicilio en Yopal, representada legalmente por el gerente **JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS**, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare que obra en el expediente.

**II. DEMANDA.**

La sociedad **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA** a través de apoderado presentó demanda en contra de la sociedad **CLÍNICA CASANARE**

el día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) a la fecha por una parte, y por otra, al no permitir el ejercicio de los actos previos a la liquidación del mismo.

Segunda. - Que como consecuencia de lo anterior y conforme a lo previsto en la cláusula Décima Cuarta numeral 5 del contrato de prestación de Servicios, se declare la finalización del contrato y el deber de liquidarlo previa la aclaración y pago de las cuentas pendientes por aceptar y cancelar, inclusive las causadas desde el 30 de abril de 2015 a la fecha de presentación de la demanda.

Tercera. - Que con el fin de cumplir con la liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios objeto del presente trámite arbitral y luego de determinadas las sumas pendientes por pagar conforme a los asientos contables y facturas correspondientes a los soportes de los servicios y contabilidad registrada para el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes convocante y convocada, se condene a la Sociedad Clínica Casanare Ltda. a realizar el pago de les sumas adeudadas en cuantía de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA NUEVE CUATROCIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$428.769.422) o la que se llegare a probar dentro del proceso y con sustento en las pruebas periciales y que corresponde a los servicios prestados y facturados pendientes por pagar todo lo cual conforme a los siguientes saldos o los que efectivamente se logren probar dentro del presente trámite arbitral: cuadros anexos en el escrito de la subsanación de la demanda.

Cuarta.- Que se declare en mora a la sociedad clínica Casanare Ltda. del pago correspondiente a las facturas que se encuentran pendientes por pagar a favor de la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda. en cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios y en consecuencia se reconozcan intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de exigibilidad de cada periodo facturado y hasta a la fecha en que efectivamente se realicen los respectivos pagos cuyo valor a la fecha de radicación de la presente demanda arbitral asciende a la suma de CUARENTA SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS. M/CTE. (\$47.534.059).

Quinta- Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la sociedad Clínica Casanare Ltda.

**HECHOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:**

1.- Que con fecha del primero de enero de dos mil catorce (2014), la sociedad Clínica Casanare Ltda., representada en ese entonces por el Dr. Carlos Niño Benito y la sociedad Centro de Escanografía de Yopal Ltda., representada en ese entonces por la Dra. Yalyle Villanueva Galeano con el fin de desarrollar actividades empresariales propias de su respectiva actividad, suscribieron contrato de prestación de servicios de imagenología.

2.- Que de acuerdo al contrato de prestación de servicios de Imagenología las sociedades convocante y convocada pactaron los siguientes acuerdos:

**2.1 Objeto:** "El contratista se obliga a ejercer mediante su experiencia profesional y técnica la prestación de servicios asistenciales a los afiliados de EL CONTRATANTE que presenten autorización vigente expedida por este para prestación de los servicios contratados, atención que se prestará en la sede debidamente habilitada de el CONTRATISTA en el municipio de Yopal del Departamento Casanare, correspondiente a las actividades, procedimientos en intervenciones de los siguientes servicios y complejidad, APOYO, DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA: 710 — RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS de alta complejidad y 719 — ULTRASONIDO de media complejidad, los cuales están contemplados en el plan obligatorio de salud, tal y como están descritos en la ley 100 de diciembre 23 de 1993 y la resolución 005261 de 1994 (MANUAL DE ACTIVIDADES, INTERVENCIONES Y PROCEDIMIENTOS - MAPIPOS) y el acuerdo 08 de 2009 así como las normas que los modifiquen o adicionen; prestación de servicios que se prestará con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades

profesionales, en forma independiente, autónoma y bajo su propia cuenta y riesgo. PARÁGRAFO PRIMERO. Para la identificación de los procedimientos del presente contrato se utilizarán la clasificación única de procedimientos en salud CUPS, según homologación a MAPIPOS que expida el gobierno nacional y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen. PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CONTRATISTA certifica que los servicios señalados en la presente cláusula se encuentran debidamente habilitados en su sede de conformidad con el decreto 1011 de 2006 así como las normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen, y por ende que están inscritos en el registro de instituciones prestadores del servicio de salud en la dirección de salud territorial que corresponda."

**2.2 Con relación a la Naturaleza específica de los servicios prestados:**

"La prestación de los servicios asistenciales, que comprende el presente contrato, corresponde exclusivamente a los servicios especializados en imágenes diagnósticas ambulatorias correspondiente a las entidades con las cuales CEY no tiene convenio directamente, se prestarán en cualquiera de las tres sedes habilitadas y los servicios de ecografía, rayos X y Tomografía hospitalarios se prestarán en la sede de la clínica Casanare, los cuales corresponden a los servicios y complejidades objeto del presente contrato".

**2.3 Con relación al valor de los servicios, en la cláusula Octava del contrato se pactó:** "el valor de los servicios que preste EL CONTRATISTA a los usuarios de EL CONTRATANTE será a la tarifa controlada del contratante con las empresas responsables menos un 5% de descuento.

**2.4 Respecto de la forma y plazo de pago, en la cláusula octava se pactó:** "EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato, en los términos y oportunidades consagrados en la ley 1122 de 2007, decreto 4747 de 2007, ley 1438 de 2011 y su reglamentación o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de que en caso de cambio de reglamentación sobre el tema, las partes puedan pactar nuevos plazos para realizar el pago. EL CONTRATISTA deberá presentar la factura electrónica de servicios diligenciada en físico y detallada en medio magnético en archivo plano,

con los soportes establecidos en la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, igualmente, remitirá los RIPS adecuadamente diligenciados y procesados, garantizando consistencia y calidad de los registros, así como de los registros estadísticos acordados por las partes. PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que EL CONTRATANTE objete la factura, se dará aplicación al trámite de glosas establecido en el Art. 57 de la Ley 1430 de 2011 y demás normas que la modifiquen, aclaren o adicionen. PARÁGRAFO SEGUNDO. PRESENTACIÓN. La presentación de las facturas se deberá realizar dentro de los cinco (5) primeros días calendarios del mes siguiente a la prestación del servicio, salvo disposición legal en contrario.

**2.5 Respecto de la duración o plazo, las partes acordaron en la cláusula novena:** "DURACIÓN. La duración del presente contrato será de doce (12) meses, contados a partir de su firma"

**2.6 con relación a la finalización o terminación las partes pactaron:** "Décima Cuarta. FINALIZACIÓN. El presente contrato se resolverá: 1) Por mutuo consenso expresado por escrito. 2) Vencimiento del término de duración. 3) Sentencia judicial o acto jurídico de igual efecto que así lo determine. 4) Justa causa por parte de EL CONTRATANTE si se presenta alguna de las siguientes causas a) Incumplimiento de EL CONTRATISTA de las obligaciones consignadas en el presente contrato y las necesariamente conexas con la ley; b) El no contar con el registro especial de los prestadores de servicios de salud de acuerdo en lo establecido en el decreto 1011 de 2016 y demás normas que lo aclaren adicionen, modifiquen o sustituyan; c) Por disolución de la persona Jurídica de EL CONTRATISTA, 5) Justa causa por parte de EL CONTRATISTA si se presente incumplimiento de EL CONTRATANTE de las obligaciones consignadas en el presente contrato y las necesariamente conexas de Ley. PARÁGRAFO PRIMERO. Durante la vigencia de este contrato, EL CONTRATANTE lo podrá dar por terminado sin causa justificada, dando previo aviso por escrito a EL CONTRATISTA con una antelación no inferior a treinta (30) días, caso en el cual no generará ningún tipo de relación"

**2.7 Con relación a la terminación o Liquidación.** Las partes acordaron

en la cláusula Vigésima Primera: "El presente contrato deberá ser liquidado o terminado a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento."

**2.8 Respecto de las modificaciones a dicho contrato** se dijo en la cláusula Vigésima Tercera: "Las modificaciones del presente contrato podrán elaborarse en Hoja anexa al presente documento, la que hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres de las partes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación"

3.- Las sociedades Clínica Casanare y Centro de Escanografía Yopal, acordaron en su contrato de prestación de servicios de imagenología de fecha primero (1º) de enero dos mil catorce (2014) que la duración del contrato sería de 12 meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo y de igual manera pactaron que la terminación y liquidación del mismo sería a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a su vencimiento, esto es a más tardar el 12 de mayo de 2015; situación que debido a las diferencias existentes entre los contratantes no se ha logrado realizar y a la fecha aún se encuentra en ejecución con ocasión de los actos voluntarios e inequívocos de ambas partes en dar continuidad al contrato de prestación de servicios de imagenología por ellas suscrito.

4.- La sociedad centro de Escanografía Yopal, ha intentado en múltiples Oportunidades lograr un acercamiento con la sociedad Clínica Casanare con el fin de establecer claridad respecto de las facturas pendientes por pagar y que se causaron con ocasión de los actos voluntarios e inequívocos de ambas partes en dar continuidad al contrato de prestación de servicios de imagenología por ellas suscrito con fecha del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y determinar los saldos por pagar tanto de cuentas en mora en desarrollo del objeto contractual como de los perjuicios que con ocasión de las demoras se han generado, así como la consecuencial liquidación del mismo, sin que a la fecha se hubiese logrado algún acuerdo o se iniciaren acciones tendientes a su respectiva liquidación; todo lo cual consta en las comunicaciones y documentos que a continuación se relacionan:

2017-001

- Oficio GCEY-040 de octubre 2 de 2014.
- Oficio GCEY-015 de junio 2 de 2015.
- Comunicación por medio electrónico del día 27 de octubre de 2015.
- Radicación de facturas correspondientes a los servicios prestados durante el período comprendido entre el 30 de abril de 2015 y Julio 30 de 2016.

Todas las cuales se anexan en medio físico.

5.- A la fecha la sociedad Clínica Casanare no ha realizado el pago correspondiente a las facturas que se relacionan en el acápite de pretensiones y pruebas las cuales ascienden a un valor estimado de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$428.769.422)** cuyo valor exacto deberá ser el que resulte de lo que se pruebe efectivamente dentro del presente trámite arbitral.

6.- Las sociedades Clínica Casanare y Centro de Escanografía Yopal, acordaron en su contrato de prestación de servicios de imagenología de fecha primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), cláusula de solución de conflictos en la que determinan pacto arbitral encaminado a resolver las diferencias en la ejecución de sus contratos, Pacto que fue modificado con fecha del 08 de agosto de 2016 en el sentido de determinar como sede del arbitraje la Cámara de Comercio de Casanare y que será un árbitro único quien conocerá del respectiva proceso arbitral para solucionar las controversias que con ocasión de la ejecución, liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de imagenología suscrito entre las ellas hayan surgido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:**

Disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso para los supuestos de hecho de la Demanda.

- Disposiciones sobre arbitramento: Ley 1563 del 12 de julio de 2012.
- Código de Comercio: Art. 10, 13 y 19 sobre los comerciantes, sus presunciones y obligaciones; Art. 48 y ss. Sobre los libros y papeles del comerciante; 61 y ss. Sobre la reserva y exhibición de los libros de comercio; 68 y ss. Sobre la eficacia probatoria de los libros y papeles de comercio.
- Decreto 2649 de 1993: Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.
- Código Civil: Art. 1602, ss. Sobre el efecto de las obligaciones contractuales; 1608 y ss. Sobre la interpretación de los Contratos; 1495 sobre la definición de los contratos.

## **ARGUMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:**

### **I). SOBRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:**

El contrato de prestación de servicios es una forma de contratar servicios profesionales, siendo una de las más usuales dentro del ámbito laboral en Colombia, ya que es una figura que permite la contratación para determinada actividad o servicio, con una serie de condiciones legales específicas desarrolladas por diferentes operadores jurídicos.

Dicha figura se desprende del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, en donde se define al contratista independiente como "(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva."

Es importante tener presente que se podrá acudir a este contrato siempre y cuando se presenten las siguientes premisas:

- Se trate de obras contratadas a precio determinado.
- Que el contratista asuma todos los riesgos de la ejecución.

2017-001

- Que el contratista goce de la libertad para nombrar y remover el personal del cual se va a valer para la ejecución de los trabajos.
- Que el contratista goce de plena autonomía tanto desde el punto de vista técnico para la ejecución de las obras, como en la dirección y manejo del personal que haya contratado, para quienes será su empleador.
- Que en la ejecución de las obras utilice sus propias herramientas y medios de trabajo.

El contratista independiente es vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, contrato que está regulado en el artículo 1495 del Código Civil, por lo tanto es una relación de naturaleza civil que dependerá de lo estipulado por las partes en el contrato, a pesar de que esta figura se menciona en el artículo 34 del Código Laboral, no está regulado por normas laborales pues estas son de orden público y no están sujetas a la negociación entre las partes, como sí lo son las normas civiles.

Con relación a los contratos de prestación de servicios, sus efectos y elementos esenciales existe precedente arbitral proferido mediante laudo de fecha 07 de diciembre de 1995 del Centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá frente al caso de Radio Televisión Internacional S.A. y Guy Frederick Ecker según el cual “En el contrato de arrendamiento de servicios, es posible que para una parte los actos emanados del contrato sean comerciales mientras que para la otra no, como es el caso cuando la prestación de servicios es inherente al ejercicio de una profesión liberal. Sin embargo, si el acto fue mercantil para una de las partes, se regirá por la ley comercial. Los elementos esenciales y particulares del contrato de prestación de servicios, son dos, el servicio que se va a prestar y el precio que debe ser cierto, determinado y en dinero. Como otras características generales encontramos que este debe ser consensual, bilateral y oneroso. El requerimiento judicial no es necesario cuando el deudor —frontalmente— niega el cumplimiento de la obligación, dado que el incumplimiento se encuentra demostrado y por ende la constitución en mora.”

**II). EL INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMAGENOLOGÍA, SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA. Y LA SOCIEDAD CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA:**

Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (Art. 1602 del Código Civil Colombiano)

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. (Art. 1603 del Código Civil Colombiano)

De acuerdo a lo anterior, la sociedad Clínica Casanare deberá responder por las obligaciones que han surgido con ocasión de la prestación de servicios de imagenología toda vez que según el actuar inequívoco de las partes, y pese a que el contrato debió terminar y ser liquidado dentro de los 4 meses siguientes a la expiración de su término, según lo establece la cláusula Vigésima Primera del mismo, de manera voluntaria los contratantes decidieron dar continuidad al objeto contractual previsto en dicho contrato, todo lo cual se puede evidenciar con los informes presentados, facturaciones y glosas así como los respectivos cruces de información que a lo largo de los periodos 2015 y lo corrido de 2016 se han generado entre las sociedades Clínica Casanare y Centro de Escanografía Yopal.

El incumplimiento de la Sociedad Clínica Casanare es evidente en la medida que no cumplió correctamente con las obligaciones que surgían del contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad Centro de Escanografía Yopal, específicamente con no reconocer los pagos correspondiente a las facturas relacionadas en la pretensión cuarta de la presente demanda arbitral por concepto de la facturación para el pago de las obligaciones del objeto contractual vigente, repito, por disposición inequívoca y voluntaria de las partes en dar continuidad a la ejecución del mismo tal y como quedó explicado en el acápite de los hechos y que corresponden a actuaciones que inequívocamente fueron acordadas por las partes en la ejecución del

contrato con la plena intención y voluntad de generar una dinámica de obligaciones adicionales para la ejecución del mismo y acordadas por los contratantes mediante comunicaciones debidamente documentadas en sus respectivas contabilidades y registros de las administraciones tales como actas de juntas directivas de cada una de las sociedades y actas de reunión de los contratantes en desarrollo de las labores propias de los procesos de facturación, revisión y glosas en la ejecución del objeto contractual.

Es bien sabido que la resolución o terminación del contrato es uno de los medios de tutela de que dispone el acreedor en los contratos en que surjan obligaciones recíprocas a cargo de ambos sujetos contractuales.

La figura tiene las siguientes características:

- Se trata de una facultad del acreedor, que puede escoger entre exigir el cumplimiento o resolver, en ambos casos con resarcimiento de daños y abono de intereses.
- Es una facultad que en los contratos sinalagmáticos no hace falta pactar, pues se entiende implícita.
- Se da en el supuesto de que uno de los obligados no cumpla lo que le incumbe, esto es, en caso de incumplimiento; aunque el acreedor haya optado por el cumplimiento, puede después pedir la terminación si aquel resulta imposible.

En efecto, le asiste el derecho de obligar al deudor a que cumpla o de pedir la resolución o terminación del contrato, incluida en ambos casos, la correspondiente indemnización por perjuicios. En igual sentido lo expresan los artículos 1546 y 1930 del Código Civil.

"La condición resolutoria estipulada expresamente por los contratantes resuelve de pleno derecho el contrato sin que se requiera declaración judicial. El artículo 1546 del C.C. se refiere a la condición resolutoria tácita, es decir, a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado las partes" (Cas., 31 de mayo de 1892.

VII. 243; citada por ORTEGA TORRES. Código Civil. Bogotá. Temis. 1969. p.627, a propósito del comentario al artículo 1546 del C.C.)

No cualquier clase de incumplimiento constituiría motivo para resolver o terminar privada y unilateralmente un convenio; se requiere que sea grave o esencial, es decir, que recaiga sobre prestaciones principales y no accesorias, o mejor, que termine afectando sustancialmente la economía de la relación contractual o significativamente el interés del acreedor, por lo que el incumplimiento, como se ha dicho, debe tener cierta entidad para autorizar una consecuencia tan extrema como lo es la extinción del vínculo y para el caso concreto, la consecuencia extrema del incumplimiento de las obligaciones pactadas entre los contratantes, se materializa en el no giro de los recursos facturados por la sociedad Clínica Casanare Ltda., situación que ha generado grave perjuicio a la Sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda., quien con el fin de honrar los pagos de los servicios prestados para el desarrollo del objeto contractual de la prestación de servicios, ha tenido que asumir dicha carga económica de su propio patrimonio y no de los ingresos corrientes de la prestación de servicios, los cuales dicho sea de paso, son suficientes de acuerdo a los estados financieros de cada periodo facturado.

Así las cosas, tal actuación de imposibilidad (previsible) por falta del giro ordinario de los recursos, implicaría no solo la terminación y liquidación de los contratos de prestación de servicio objeto de la presente causa, sino que conlleva los efectos inherentes a ella por el incumplimiento, tal como el reconocimiento de la mora (Artículo 1608 Código Civil) por no haberse cumplido la obligación dentro del término estipulado por no haberse ejecutado la obligación dentro de cierto tiempo a pesar de haber sido requerido por la Sociedad Clínica Casanare el pago y giro de los mismos en reiteradas oportunidades.

Del mismo incumplimiento resulta la indemnización de perjuicios a la luz del artículo 1613 y ss. del Código Civil "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento."

Al respecto, el artículo 1615 del Código Civil dice: "Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de lo contravención".

En un contrato de prestación de servicios el objetivo es la maximización de las utilidades. En el caso de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la sociedad Clínica Casanare Ltda. y la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda. esta maximización se lograría si con el beneficio de los recursos facturados por los servicios prestados en ejecución de los objetos contractuales, se cubriera lo invertido por la Sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda. como socio gestor y administrador de las obligaciones que surgen necesarias para el desarrollo de dichos contratos.

### **III). INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

De acuerdo con lo expresado en los hechos entre La sociedad Clínica Casanare Ltda. y mis poderdantes, se celebró un contrato de prestación de servicios, el cual una vez cumplido su termino de duración o plazo fue renovado mediante los actos inequívocos de dar continuidad al mismo, situación ésta que resulta es un hecho indiscutible, que hoy se pretende desconocer mediante el incumplimiento de sus obligaciones.

En este punto es importante aplicar el artículo 1618 del Código Civil, en el cual se da prevalencia de la intención de las partes, de la siguiente manera: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Lo anterior debe entenderse en armonía con el artículo 1622 del Código Civil que a su tenor dice: "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. (...) Podrán también interpretarse por los de otro contrato entre los mismos partes y sobre la mismo materia. (...) O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte".

De lo anterior podemos concluir en primer lugar que de acuerdo con el texto entero del contrato que acá nos ocupa, la verdadera intención de las partes fue suscribir y dar continuidad en la ejecución de un contrato de prestación

de servicios, no sólo porque así lo tipificaron, sino porque las obligaciones y derechos consagrados en ellos, son propios de un contrato de ésta naturaleza.

Por otro lado, el actuar posterior de las partes ratifica lo dicho, por cuanto todas las comunicaciones y actuaciones de la sociedad Clínica Casanare Ltda. y la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda., a pesar de su reiterado incumplimiento, fueron las de un contrato de prestación de servicios.

Lo anterior tiene fundamento no sólo legal sino jurisprudencial, ya que el artículo 1622 mencionado, ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"( ... ) debe advertir la Corte que la conducta de las partes ilustro 01 interprete sobre el sentido de los contratos, según lo estatuye el artículo 1622 del Código Civil, tal como lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, que refiriéndose al tema ha sostenido que "el criterio basilar en esta materia más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras', en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán por lo aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de la partes con aprobación de lo otra.

Esa búsqueda -rastreo ex post- de la intención común por lo demás; no debe ser erradicado por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, o ello hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar o eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborio hermenéutica. No en vano, como bien lo señaló la antiguo máxima, 'la letra mota, y el espíritu vivifico' " (Sentencia de 28 de febrero de 2005).

2017-001

Por consiguiente, vano es intentar recriminar al Tribunal por haber desentrañado el querer de los contratantes a partir del discernimiento que en la práctica le concedieron al negocio jurídico, pues demostrado está que esa es uno de las reglas hermenéuticas de los que se le puede valer con miras a esclarecer el real sentido de los estipulaciones negociales". (Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena).

#### **IV). LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA:**

Frente este punto existe antecedente arbitral (Tribunal de Arbitramiento de Álvaro Emilio Salazar Molina Y Otros Contra Juan Manuel Laguna Montaña Y Otros. Diciembre 2 de 2013. Cámara De Comercio De Bogotá.), en el cual, se estudió la conducta contractual de las partes y citando jurisprudencia y doctrina el Tribunal Arbitral afirmó:

"Principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción o lo cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de los relaciones jurídicas e interpersonales en los que participan, bien o través del cumplimiento de deberes de índole positivo que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típico abstención) entre otras formas de manifestación. Este adamantino axioma presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces" (C.S. de J. Sent. 2 de agosto de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

"La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a lo confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada...La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada (T-475 de 1992.)

Anexo y como derivación de la buena fe, se ha diseñado la doctrina sobre los actos propios, según la cual, en breve, significa que "a nadie le es permitido,

en vía general, ir contra sus propios actos, es decir, asumir una posición contrapuesta a la que ha tenido y observado en oportunidades anteriores. En la medida en que conducta de tal naturaleza, contradice la buena fe y la lealtad debe ser rechazada y, por ende, es inadmisibles como sustento de alguna pretensión... En efecto, la prohibición de ir contra los actos propios, venire contra factum propriam non valet, descansa en postulados cimentados en los conceptos de buena fe y lealtad, ya que mal puede permitírsele a alguien alegar lo que antes ejecutó de manera contraria, abusando de cuál era su postura, por lo que venir a cambiarla a la hora de nona, no pasa de ser una afrenta a la eticidad de la obligación. No ha de perderse de vista que la mayor falsedad consiste en la medias verdades, uno de los contratantes contradice su conducta previa" (Hernán Darío Velásquez Gómez, ESTUDIO SOBRE OBLIGACIONES, Temis, 2010 págs. 35 y 36 subrayas no textuales)

Frente a los actos propios o el principio de confianza legítima, la Corte Constitucional ha establecido:

"Principio de Buena Fe y sus Dimensiones de Confianza Legítima y Respeto por el Acto Propio. El artículo 83 de la Carta Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe, el cual, según la jurisprudencia constitucional, entiende como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida. se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico." (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.)

Sobre el principio de buena fe, esta Corporación ha destacado lo siguiente: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinario y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda o colmar las lagunas del sistema jurídico."(Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.)

La Corte ha establecido que el espectro de aplicación del principio de buena fe no se limitó al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción (Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentarúa.), de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad y tienen que responder a las expectativas que sus actuaciones precedentes han generado en los demás (Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.).

“El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas cuales son el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a lo vez que compelen a las autoridades y a los particulares conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico” (Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.).

El principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo (Sentencia T-141 /04 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra) Cita ésta a su vez la Sentencia T-475/92 [M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz]), de manera que deviene contrario al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícito, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en desarrollo de este principio, se sanciona "como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto" (Corte

Constitucional, Sentencia T-1228 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.).

Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración (Corte Constitucional, Sentencia T-1228 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.), que afecten situaciones respecto de los cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivos para confiar en su durabilidad (Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.), de manera que no le es dado o los autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales.

De acuerdo a la Jurisprudencia transcrita, La sociedad Clínica Casanare, no puede de manera intempestiva cambiar su manera de actuar frente a la ejecución y la forma como han venido desarrollando sus actuaciones en cumplimiento del contrato de prestación de Servicios de Imagenología objeto de este arbitramento y pretender cambiar su naturaleza, después de dos años de interpretación y ejecución como un contrato de prestación de servicios y bajo las estipulaciones contractuales inicialmente pactadas el primero de enero de 2014, máxime cuando ha realizado la ejecución de actos voluntarios afirmados por el actuar inequívoco y voluntario de las partes contratantes, Aclarando, por último, que la Sociedad Clínica Casanare intentó realizar un acuerdo de pago por las obligaciones derivadas de dicho contrato con mis poderdantes tal y como quedó claramente explicado en el acápite de los hechos sin que a la fecha se hubiese honrado y cuyo incumplimiento motiva el inicio del presente trámite arbitral.

#### **V). SOBRE EL PACTO ARBITRAL EN CONTRATO Y LA MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.**

Al respecto, el Art. 116 de la Constitución Política determina el fundamento Constitucional de los trámites Arbitrales, en él, expone los Principios del

arbitraje, específicamente principio de habilitación de las partes mediante la cláusula compromisoria, la cual puede ser habilitación directa o indirecta.

(...) "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."(...)

Este mecanismo tiene como características constitucionales el ser un mecanismo transitorio, el cual puede ser materializado mediante la voluntad de las partes por un tiempo específico; Actividad Jurisdiccional lo que implica fuerza vinculante; actividad voluntaria de carácter privado, no obligatoria y actividad excepcional. Todo lo cual se resume en Habilitación y en Transitoriedad o Temporalidad.

A su paso, la ley 1563 de 2012 en su artículo 1 establece:

"El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, moralidad, publicidad y contradicción."

A su paso, el Art. 9 de esta misma norma establece:

"ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de

pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”

Respecto de la constitucionalidad de la competencia arbitral, existen importantes referentes jurisprudenciales que permiten determinar la naturaleza, función y observancia de sus principios tales como:

Sentencia C-098 de 2001 MP. Martha V. Sáchica; "Se ha entendido que la justicia arbitral sólo puede operar cuando los derechos en conflicto son de libre disposición por su titular, es decir, que frente a ellos exista la libertad de renuncia en un todo o en parte. Esta capacidad de renuncia o de disposición, es lo que determina el carácter de transigible de un derecho o de un litigio. Esta libertad de renuncia está determinada por la naturaleza misma del derecho y corresponde al legislador establecer en qué casos ésta es posible - capacidad legal de disposición “

Sentencia C-060 de 2001 MP Gaviria; "Puede decirse, entonces, que si bien la Corte ha avalado, en desarrollo de la Carta Política, la existencia de la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, "su aplicación no puede hacerse al precio de desconocer, los derechos fundamentales de las partes que se enfrentan en un litigio -i.e. el acceso a la justicia-. Tampoco puede suponerse que la promoción constitucional y legal de medios alternativos para la solución de controversias significa que el arbitramento es una figura privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que ésta deba ser sustituida o reducida en su campo de acción”

Sentencia C-163 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero; "El sustento de la justicia arbitral es el acto voluntario y libre de los contratantes de acudir a los árbitros, como quiera que "el arbitramento tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar". Por consiguiente, la habilitación de los árbitros que realizan las partes contratantes, es un requisito constitucional imperativo sin el cual no es procedente la justicia arbitral. La justicia arbitral solo está permitida constitucionalmente si está habilitada por las

partes. Sin embargo, resulta equivocado deducir de esta premisa que el Legislador está impedido para regular el procedimiento que rige este tipo de mecanismos de solución de conflictos, pues si bien el acceso a la justicia arbitral es voluntario, la función de administración de justicia por árbitros deberá desarrollarse "en los términos que determine la ley". En este orden de ideas, el artículo 116 de la Carta debe interpretarse en armonía con el artículo 29 superior, según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgado ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo cual permite concluir que, en situaciones donde los particulares no acordaron procedimiento especial que los regule, le corresponde al Legislador fijar las formas procesales de cada juicio, lo que incluye, el proceso arbitral. Por consiguiente, si los árbitros ejercen la función pública de administrar justicia, es razonable que el Legislador configure el marco general y las directrices de la actuación arbitral, dentro del marco de la Constitución."

Con relación al caso concreto que nos ocupa, específicamente en lo relacionado con el análisis que merece el pacto arbitral suscrito, las partes contratantes han decidido en virtud de la Cláusula Vigésima tercera modificar la sede del laudo y el número de árbitros que lo decidirá encontrando un sustento razonable, según el cual la sede de dicho trámite deberá ser en la sede de sus domicilios principales, el cual coincide para ambas sociedades en el Municipio de Yopal- Casanare.

#### **VI). LA NATURALEZA Y FORMA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

La jurisprudencia y la doctrina han considerado que la naturaleza de las pretensiones y las excepciones a ser conocidas por el tribunal arbitral, deben ser por excelencia, pretensiones declarativas y de condena. Las pretensiones declarativas y de condena, corresponden a la forma en que la parte desarrolla su derecho de acción; acción que puede ser ejercida por el actor invocando diferentes peticiones, elección que hace parte del principio dispositivo, que no es otro que el que concede capacidad y potestad a la parte para escoger el momento, la forma y contenido de sus pretensiones, así como el fin que busca con el proceso.

**VII). PONDERACIÓN NORMATIVA DE LOS ASIENTOS Y SOPORTES CONTABLES DE LOS CONTRATANTES COMO SOPORTE DE LA EJECUCIÓN Y FACTURACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMAGENOLOGÍA Y SU VALOR PROBATORIO**

Como premisa inicial, en este punto, se encuentra probado pacíficamente un elemento fundamental del contrato de cuentas en prestación de servicios y es el hecho de que el contratista sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda. obra en la ejecución del objeto contractual por su propia cuenta y con absoluta autonomía según lo dispuesto en la cláusula Décima Octava del contrato, lo que indica que indiscutiblemente nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil pero en ejercicio de una actividad empresarial propia de la calidad de comerciante de las partes; y, de acuerdo con el artículo 10 del código de comercio, comerciante es la persona que profesionalmente se ocupa de alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles. De la misma manera el artículo 13 del mismo código presume la calidad de comerciante en las hipótesis allí consignadas, presunción esta que admite prueba en contrario.

Así las cosas, el artículo 19 ibídem, establece que “es obligación de todo comerciante: (...) 3. Llevar la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales (...)”.

En este mismo orden de ideas las normas del título IV del Libro primero del Código de Comercio, hablan de los libros y papeles del comerciante (arts. 48 y ss.), de la reserva y exhibición de los libros de comercio (arts. 61 y ss.) y de la eficacia probatoria de los libros y papeles de comercio (art. 68 y ss.).

De estas normas, Vale resaltar entre estas las siguientes:

“ARTÍCULO 48. CONFORMIDAD DE LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE A LAS NORMAS COMERCIALES - MEDIOS PARA EL ASIENTO DE OPERACIONES. Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación,

faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Así mismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.”

“ARTÍCULO 49. LIBROS DE COMERCIO - CONCEPTO. Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos”

“ARTÍCULO 50. CONTABILIDAD - REQUISITOS. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante con sujeción a las reglamentaciones que expida el Gobierno”

“ARTÍCULO 51. COMPROBANTES Y CORRESPONDENCIA - PARTE DE LA CONTABILIDAD. Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios.”

“ARTÍCULO 53. ASIENTO DE LAS OPERACIONES MERCANTILES - COMPROBANTE DE CONTABILIDAD - CONCEPTO. En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.”

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen”

“ARTÍCULO 55. OBLIGATORIEDAD DE CONSERVAR LOS COMPROBANTES DE LOS ASIENTOS CONTABLES. El comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud”.

“ARTÍCULO 59. CORRESPONDENCIA ENTRE LOS LIBROS Y LOS COMPROBANTES. Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos”.

“ARTÍCULO 68. VALIDEZ LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO. Los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente.”

En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles solo tendrán valor contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no lo rechace en lo que le sea desfavorable.

“ARTÍCULO 70. VALOR PROBATORIO DE LIBROS Y PAPELES EN DIFERENCIAS ENTRE COMERCIANTES-REGLAS. En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

- 1) Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;
- 2) Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;
- 3) Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;
- 4) Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y

5) Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario”

“ARTÍCULO 71. ACEPTACIÓN DE LO QUE CONSTE EN LIBROS DE LA CONTRAPARTE. Si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.”

“ARTÍCULO 72. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD. La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude”.

“ARTÍCULO 73. APLICACIÓN DE REGLAS PRECEDENTES. Si el comerciante a cuyos libros y papeles se defiende la decisión del caso no los lleva, los oculta o los lleva irregularmente, se decidirá conforme a las disposiciones precedentes”

En concordancia con lo anterior, el decreto 2649 de 1993, “por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”, establece entre sus normas que:

“ARTÍCULO 1°. DEFINICIÓN. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 43 de 1990, se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.

Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.”

“ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad.

Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.”

“ARTÍCULO 47. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ECONÓMICOS. El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados.

Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable.

La administración debe reconocer las transacciones en la misma forma cada período, salvo que sea indispensable hacer cambios para mejorar la información. En adición a lo previsto en este Decreto, normas especiales pueden permitir que para la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios, el reconocimiento se efectúe con fundamento en bases estadísticas.”

“ARTÍCULO 56. ASIENTOS. Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros en idioma castellano, por el sistema de partida doble.

Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes.

Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado.

Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo. Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere”.

De acuerdo a lo anterior, deberá acudir de manera prioritaria a los asientos y soportes contables de las partes contratantes con el fin de

determinar claramente el componente económico de los servicios efectivamente prestados en ejecución de la continuidad del contrato de prestación de servicios de imagenología suscrito entre la Sociedad Clínica Casanare y la Sociedad Centro de Escanografía de fecha primero de enero de 2014.

### **III. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN.**

El diez (10) de marzo del año en curso, se llevó a cabo la respectiva instalación del Tribunal de Arbitraje, en la cual se fijó como lugar de funcionamiento del Tribunal y de su Secretaría el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Yopal, Casanare. Adicionalmente, se le reconoció personería jurídica al Dr. Juan Carlos Sánchez Contreras, apoderado de la parte convocante Centro de Escanografía Yopal Casanare Ltda.

### **IV. ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

En fecha dieciséis (16) de marzo del mismo año, se reunieron sin presencia de las partes, el Árbitro Único, el Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, y el Secretario, el Dr. Jeisson Alirio Cárdenas Orduz, con el fin de analizar la demanda radicada por el apoderado de la parte convocante el día veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a la vez, decidir acerca de la admisión de la misma, reunión en la cual, se decidió la inadmisión de la demanda, debido a que los hechos no eran claros y se encontraban mal enumerados, sumado a que no era clara la razón de ser de anexar copia de la demanda junto con sus anexos para el Ministerio Público y para la Agencia Nacional del Estado.

Debido a lo anteriormente enunciado, el día veintidós (22) de marzo del año en curso, el Dr. Juan Carlos Sánchez Contreras radicó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda.

Por lo narrado en el inciso anterior, fue necesario llevar a cabo una nueva reunión entre el Árbitro y su Secretario, la cual se realizó el día veintisiete (27) de marzo del mismo año, fecha en la que se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio al representante legal de la

**SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**, concediéndole el término de veinte (20) días para realizar la contestación de la demanda, término dentro del cual la sociedad contestó la misma.

## **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La sociedad **CLÍNICA CASANARE LTDA.** oportunamente contestó la demanda, de la siguiente manera:

**Sobre los hechos se pronunció así:**

**AL PRIMERO.** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Con relación a la numeración de este hecho:

Inciso .1. Es cierto.

Inciso 2. Es cierto.

Inciso 3. Se admite y aclaró, pues es evidente en la minuta del contrato, pero la parte demandante no tiene claro que la cláusula que lo contempla es la sexta.

Inciso 4. Se admite y aclaró, pues es evidente en la minuta del contrato, pero la parte demandante no tiene claro que la cláusula que lo contempla es la séptima.

Inciso 5. Es cierto.

Inciso 6. Es cierto.

Inciso 7. Es cierto, parcialmente.

Inciso 8. Es cierto.

Inciso 9. Es cierto.

**AL TERCERO: ES CIERTO.**

**AL CUARTO:** No es cierto. La clínica Casanare, siempre ha estado con las puertas abiertas para con el CEY, y se demuestra con las buenas relaciones que hasta el momento se han sostenido, siendo ellas de cordialidad, diálogo, entendimiento, prueba de ello es que se firmó un acuerdo entre las dos sociedades.

**AL QUINTO:** No se admite, y aclaró: El valor obligado a cancelar por parte de la Clínica al CEY, aún no es claro ya que es necesario del sometimiento de un dictamen pericial, en el que la parte actora entre también a asumir las responsabilidades de su incumplimiento y de las deudas externas que la

2017-001

Clínica ha soportado, para establecer el cruce de cuentas y poder dar un valor cierto.

Como bien se notó en acápite anterior, el no pago de la mencionada obligación se desprende a sucesos externos, no predecibles y de fuerza mayor por la que atraviesa la Clínica Casanare, que ha generado labores extras al presentarse incumplimientos por parte del CEY y ha tenido que asumir pérdidas por el no cumplimiento de empresas prestadoras de salud que han sido liquidadas o intervenidas.

**AL SEXTO:** Es cierto.

**Frente a las pretensiones se pronunció así:**

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Es oponible, toda vez, que ellos más que nadie son conocedores de la situación que vive la Clínica, ya que era muy puntual a la hora de hacer sus pagos establecidos como obligaciones, sin embargo, el atraso dado en los últimos años se debe a la situación por la que atraviesa y que se ha convertido en una crisis general en la rama de la salud ya que no es un secreto para nadie la realidad vivida en este sector.

La Clínica Casanare, ha tenido que soportar actividades que no le son propias y según lo establecido dentro del contrato por las partes firmantes, como relaciono a continuación y que se encuentran plasmadas dentro del numeral 5 dentro del acápite de Obligaciones del contratista, y que reza así: "indicadores de alerta temprana a los que se refiere la circular Externa 056 de 2009", generando a Clínica Casanare planteamientos extras que no estaban contemplados en los desarrollos diarios que normalmente desarrollaría la Clínica, y es en este punto en donde nos preguntamos si se generaría un incumplimiento única y exclusivamente por la parte contratante, lo que si es cierto es que la relación contractual se desdibuja a la hora de poner sobre la Clínica Casanare cargas que desequilibran la igualdad contractual, generando que esta balanza se incline a favor del CEY, lo único que puede pesar sobre dichas relaciones contractuales no siempre son el pago oportuno ya que en

ningún momento se ha desconocido por parte de la Clínica su obligación; en este estado, y por lo mencionado se hace necesario generar un informe detallado de un perito especializado que con su dictamen logre equilibrar dichas cargas no obligadas a soportar por una sola parte.

Por otro lado, y en atención de los pagos oportunos, alegados por la parte demandante, sobra resaltar que la falta de oportunidad en la cancelación de las obligaciones no corresponde a falta de voluntad de la Clínica, sino de medios, ocasionado por los valores dejados de pagar por Saludcoop y Caprecom el año pasado, junto con los que se han dejado de recibir asimismo de Nueva EPS y, adicionalmente, lo que se ha castigado de Humana Vivir, Previmedica, Emdisalud y Solsalud, entre otros. Es decir, que la clínica viene asumiendo los servicios prestados que no han pagado un importante número de entidades liquidadas e intervenidas.

No obstante, en lo corrido del año se han girado \$498.000.000, es decir un promedio de más de \$50.000.000 por mes, mucho más que a cualquier otro proveedor de servicios.

Y ya para concluir el acápite de oposición que se exponen con las pretensiones plasmadas por la parte demandante y por la que sustento aún más la intervención de un perito, es por aquellas pérdidas que la Clínica ha tenido que asumir, y que tendrá en los términos de este proceso que se surte dentro del tribunal de arbitramento, entrar a asumirse también por el CEY y las cuales son:

- 1) CEY asuma una parte de los valores dejados de pagar por servicios prestados a EPS liquidadas e intervenidas.
- 2) Si el 5% sería un valor poco representativo para los costos administrativos de facturar y cobrar los servicios prestados.

## **VI. DEL ESCRITO EN EL QUE SE DESCORRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante auto N° 4 de fecha 9 de mayo de 2017, se corrió traslado del escrito de contestación de la demanda por el término de cinco (5) días hábiles a la parte convocante, conforme a los términos establecidos en el artículo 21 de la ley 1563 de 2012.

El apoderado de la parte convocante, el día 17 de mayo radicó el escrito con el cual descurre la contestación de la demanda, esto dentro del término pertinente debido a que fue notificado del auto No 4, el día 10 de mayo de 2017.

#### **VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

La audiencia de conciliación como lo contemplan los artículos 24 y 25 de la Ley 1563 de 2012 y de los artículos 107 y 372 del CGP, se celebró el día veinticinco (25) del mes de mayo de 2017, la cual contó con la presencia de los apoderados y de los representantes legales de las sociedades convocante y convocada. El resultado de la audiencia fue DECLARAR FRACASADA EN TODO LA CONCILIACIÓN que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, razón por la cual el Tribunal procedió a fijar los gastos y honorarios correspondientes, los cuales oportunamente fueron consignados por las partes.

#### **VIII. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y PERÍODO PROBATORIO.**

Se llevó a cabo el día veinte (20) del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), en ella el Tribunal se declaró competente y dio inicio a la etapa probatoria, que se desarrolló así:

#### **PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS.**

##### **1. POR LA PARTE CONVOCANTE:**

##### **1.1. DOCUMENTALES.**

Ténganse como prueba con el valor que les asigna la ley, todos los documentos citados en el escrito de demanda, la cual fue subsanada en su oportunidad.

### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Decrétese el interrogatorio de parte del Señor JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS, representante legal de la sociedad Clínica Casanare Ltda, quien deberá absolver el cuestionario que le formulará verbalmente o por escrito en pliego abierto o cerrado, el apoderado de la parte convocante, para lo cual se fijó el día siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

### **1.3. DICTAMEN PERICIAL<sup>1</sup>.**

Decrétese la práctica de una prueba pericial, con intervención de un perito contador con experiencia en contabilidad para que dictamine y determine en forma concreta sobre los siguientes puntos y preguntas:

- Cuáles son los valores pendientes por pagar entre los contratantes por concepto de las facturas presentadas oportunamente y en cumplimiento de las estipulaciones contractuales previstas en el contrato de prestación de servicio de imagenología suscrito por las sociedades Convocante y Convocada durante los períodos de 2015 y lo corrido del 2016.
- Si las facturas presentadas cuentan con los debidos soportes y requerimientos previstos en las estipulaciones contractuales.
- Si de los soportes contables y los documentos de las sociedades Contratante y Contratista se puede evidenciar actos de ejecución en cumplimiento de las estipulaciones contractuales previstas en el contrato de prestación de servicios de imagenología de fecha enero 1 de 2014 por ellos suscrito.

---

<sup>1</sup> La parte que solicite un dictamen pericial determinará en forma concreta los puntos sobre los cuales deben conceptuar los peritos. Debe redactarse un cuestionario para que estos le den respuesta.

En el mismo auto, se designó como perito al Doctor CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ, el cual se encuentra domiciliado en Medellín, quien tomó posesión a su cargo el día veintisiete (27) de junio del año en curso: para quien se fijaron **SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7'000.000) MÁS IVA** por concepto de honorarios.

## **2. POR LA PARTE CONVOCADA**

### **2.1. DOCUMENTALES.**

En su valor legal se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte convocada en su escrito de contestación de la demanda presentado en fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y detalladas en el acápite de PRUEBAS documentales, que obran a folios 180 del expediente.

### **3. PRUEBA DE OFICIO.**

Se ordenó el testimonio de la Señora YALYLE VILLANUEVA GALEANO identificada con Cédula de Ciudadanía 51.710.534 de Bogotá, no en calidad de representante legal de la sociedad CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA., sino en calidad de socia capitalista de la sociedad Clínica Casanare LTDA.

## **IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA**

### **Sobre Los Antecedentes Del Caso:**

El apoderado expresó: me ratifico en lo expuesto tanto en los argumentos y pretensiones de la demanda como los planteados en el escrito que recorrió la contestación de la demanda, aclarando de antemano que es de especial atención tener en cuenta las pruebas tanto documentales como de parte que se practicaron a lo largo de la correspondiente etapa arbitral, encaminadas todas, a determinar la existencia del negocio jurídico e incumplimiento relacionadas con las obligaciones que como contratante le derivaban a la entidad aquí convocada dentro del contrato de prestación de servicios que acá nos ocupa y que considero luego del análisis detallado de

2017-001

del recaudo probatorio, pueden despacharse favorablemente nuestras pretensiones y determinar cómo infundados los argumentos propuestos como excepciones en la oportunidad procesal.

Considero con el debido respeto, que podrá el Señor Árbitro llegar a ésta conclusión, pues da cuenta el presente trámite arbitral de un análisis y presentación ordenado de las cuestiones sometidas a consideración, así como de la plataforma fáctica y probatoria que las sustentan con los argumentos presentados por la entidad que represento a lo largo del trámite arbitral, todo lo cual permite evidenciar una decantación técnica que soportan los hechos relevantes y conducentes para la decisión sobre las pretensiones bajo el presupuesto lógico de las normas jurídicas que se intentan hacer valer para el éxito de la solución de la controversia sometida a consideración.

#### **Sobre El Análisis de los medios y Elementos Probatorios Del Caso:**

Conviene frente éste aspecto expresar que se encuentran debidamente ordenados de manera clara e ilustrativa, de un modo general y técnico, los medios probatorios suficientes para determinar el alcance pretendido por la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda. Así como la confirmación de los hechos relevantes presentados tanto en el escrito de la demanda arbitral como en la contestación al traslado de las respectivas excepciones; medios probatorios que tal y como dan cuenta las actuaciones realizadas en la etapa probatoria, devienen tanto de fuentes reales (documentos e informe pericial) como de fuentes personales (declaración de las partes, confesión).

Considero que el reconocimiento garantista y transparente que a dicho debate probatorio se le ha realizado, así como a la responsabilidad en el desarrollo del mismo, más que un medio probatorio es un medio de conocimiento, ordenación y convicción que le permitirá al Señor Árbitro llegar a una conclusión favorable a nuestras pretensiones.

#### **Sobre El Alcance De Los Medios Probatorios Y Sus Efectos Jurídicos:**

Es importante tener en cuenta los efectos jurídicos que del recaudo probatorio derivaron dentro del presente trámite arbitral:

Con relación al interrogatorio de parte absuelto por el señor representante legal de la Sociedad Clínica Casanare, resulta de especial atención, las declaraciones expuestas en lo que al incumplimiento de las obligaciones de pago se refiere y frente a la necesidad de determinar mediante prueba pericial la cuantía de las mismas, expresando de manera consciente y libre la existencia de la ejecución del contrato que nos ocupa, el reconocimiento de la existencia de servicios prestados pendientes por pagar y la determinación de causas ajenas al contrato como argumento del no cumplimiento de las obligaciones, expresiones éstas que fueron reconocidas y de acuerdo a la validación documental realizada en el dictamen pericial se puede determinar que tienen que ver con hechos relacionados con la presente demanda arbitral y sus pretensiones por lo que consideramos deben entenderse según lo dispuesto por los Artículos Art. 191, 194 y 196 del código General del Proceso según el cual:

**“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** *La confesión requiere:*

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante **o que favorezcan a la parte contraria.***
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. **Que sea expresa, consciente y libre.**
5. **Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.**
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*

**“ARTÍCULO 194. CONFESIÓN POR REPRESENTANTE. El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.**

**La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.”**

**“ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.**

*Quando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.”*

Frente a este punto, considero pertinente aclarar que las afirmaciones realizadas por el representante legal de la sociedad clínica Casanare frente a los hechos presentados en las mismas, no fueron controvertidas en momento alguno por ninguna de las partes; por lo que muy a pesar de que el Art. 197 del ya referenciado Código General del Proceso establezca que “toda confesión admite prueba en contrario”, resulta pertinente tener en cuenta que como quiera que ya se ha cerrado el debate probatorio sin que se aportasen elementos probatorios suficientes en torno a las situaciones planteadas como excepciones en la contestación de la demanda tales como la situación económica de la Clínica Casanare mediante documentos que pudiesen determinar que estuviese en trámite de reorganización alguno con concurso de acreedores, más que las simples afirmaciones, considero que éstas no han de prosperar y en consecuencia las declaraciones presentadas por el señor representante legal de la sociedad clínica Casanare Ltda. Deben ser tenidas en cuenta pues tal y como se expresó en la diligencia de interrogatorio de parte, estas afirmaciones fueron expresadas de manera libre y espontánea sin ningún tipo de coacción y dentro del giro normal de la misma y en estricto cumplimiento al procedimiento previsto en los Artículos 198 y 203 del Código General del proceso.

**“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

**Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.**

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

**“ARTÍCULO 203. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.**

*En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.*

*El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.*

*Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.*

*Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.*

*Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.*

*El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.*

*La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. **Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.***

Con relación al Dictamen Pericial, es pertinente determinar que el trámite de decreto y práctica de la prueba se encuentra acorde a lo previsto en los Artículos 226 y 231 del Código general del proceso, por lo que considero que goza de todo el valor y rigor probatorio querido por las partes y en consecuencia, resulta trascendental para el resultado del trámite arbitral, otorgando especial atención a las conclusiones tanto de tipo técnico como

económicas que permiten dar certeza de los hechos presentados en la demanda arbitral y determinar con exactitud el buen derecho que les asiste a las pretensiones declarativas y en especial a las encaminadas a declarar el incumplimiento del contrato que nos ocupa, así como el de establecer la cuantía, que en cuanto a las pretensiones de carácter económico, se determinó la necesidad de probar dentro del proceso arbitral y que consideramos dan certeza de los saldos de capital adeudados y que constituyen la base para el cálculo moratorio frente al pago, toda vez que se determinan, identifican y aceptan todos y cada uno de los documentos soporte de las obligaciones pendientes por pagar en favor de la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda.

**“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

**“ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”*

Resulta en éste punto importante de aclarar que si bien el procedimiento se surtió con especial apego a la Ley, también lo es y así quedó establecido claramente en el dictamen pericial inicial presentado por el señor perito, que la Sociedad Clínica Casanare no cumplió en estricto sentido con el deber de colaboración que debía tener para con la labor del señor perito, situación que derivó en la necesidad de dilatar el dictamen definitivo mediante solicitud de aclaración, la cual de haberse prestado la colaboración no se hubiese tenido la necesidad de generar mayor trabajo para determinar las sumas de dinero por concepto de facturas y que se pudieron haber resuelto desde un inicio, por lo que ésta falta a su deber de colaboración, solicito muy respetuosamente al Señor Árbitro sea entendida como y con las consecuencias previstas en el Artículo 233 del Código General del Proceso, según el cual:

**“ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

**PARÁGRAFO.** El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los

*lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”*

Finalmente resulta importante aclarar que una vez cerrado el debate probatorio, es trascendental tener en cuenta además de las pruebas recaudadas, los indicios que como resultado de la práctica de dicha etapa se logran evidenciar dentro del trámite arbitral que nos ocupa, tales como las afirmaciones realizadas por el representante legal de la sociedad Clínica Casanare Ltda., según las cuales se reconocen expresamente las obligaciones y su incumplimiento, las afirmaciones y argumentos presentados en el traslado del dictamen pericial y sus aclaraciones, así como la falta de entrega de la información y especial deber de colaboración por parte de la Sociedad Clínica Casanare para con el desarrollo de la prueba pericial tal y como quedó consignado en el respectivo dictamen pericial inicial, pues no aportaron en un principio buena parte de la información solicitada por el perito experto. Situación que como lo mencioné anteriormente, a la luz del Art. 233 del Código General del Proceso, se entiende considerada como indicio en su contra, aunado a la forma como han de interpretarse los mismos conforme a las reglas previstas en los Artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso, todos los cuales considero dan sustento de derecho y razonabilidad tanto a las pretensiones de la demanda arbitral sometida en consideración como a los hechos que las soportan.

**“ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS.** *Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.”*

**“ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO.** *El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”*

**“ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS.** *El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.”*

Ahora bien, y con el fin dar alcance a la validez y certeza de los documentos aportados como prueba para determinar las sumas de dinero adeudadas a la Sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda, y en aplicación a los Artículos 250 y 253 del Código General del Proceso, es importante tener en cuenta que todos los documentos contentivos de derechos económicos en favor del Centro de Escanografía Yopal Ltda. debidamente revisados y validados dentro del dictamen pericial, permiten tener certeza de dos aspectos importantes que guardan especial relación con las pretensiones presentadas en la demanda arbitral, cuales son, el valor por concepto de sumas de dinero adeudadas y las fechas desde las cuales se adeudan cada una de ellas con el fin de establecer no solo los saldos de capital sino las sumas que corresponden a la mora de las mismas y respecto de las cuales se solicita se reconozcan en ese sentido, todo lo cual se puede establecer claramente de los documentos aportados como medios probatorios, debidamente validados y auditados mediante el dictamen pericial experto.

**“ARTÍCULO 250. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO.** *La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”*

**“ARTÍCULO 253. FECHA CIERTA.** *La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.”*

Hechos de carácter económico, que por demás de ser probados fueron en un determinado momento reconocidos por las partes tal y como consta en el documento de acuerdo de pago incumplido en los intentos previos de solucionar el pago de las obligaciones, aportado al respectivo proceso y suscrito entre los representantes legales de las entidades convocante y convocada, respecto del cual considero muy respetuosamente se le debe dar el alcance probatorio previsto por el art. 262 del Código General del Proceso y cuya ratificación no fue solicitada por ninguna de las partes, razón por la

cual, su contenido se deberá entender como indicio de existencia del incumplimiento invocado dentro de las pretensiones que nos ocupan dentro del presente trámite arbitral.

**“ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”

Así pues, surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, considero muy respetuosamente, se encuentran demostrados los elementos legales y probatorios necesarios para que el Señor Árbitro satisfaga favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda y de igual manera los elementos suficientes para despachar de manera desfavorable los argumentos planteados como excepción por parte de la sociedad Clínica Casanare.

#### **X. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**

Solicito formalmente que no se pierda de vista que de la situación que vive la Clínica, ya que era muy puntual a la hora de hacer sus pagos establecidos como obligaciones, sin embargo, el atraso dado en los últimos años se debe a la situación por la que atraviesa la crisis general en la rama de la salud ya que no es un secreto para nadie la realidad vivida en este sector.

La Clínica Casanare, ha tenido que soportar actividades que no le son propias y según lo establecido dentro del contrato por las partes firmantes, como relaciono a continuación y que se encuentran plasmadas dentro del numeral 5 dentro del acápite de Obligaciones del contratista, y que reza así: “indicadores de alerta temprana a los que se refiere la circular Externa 056 de 2009”, generando a Clínica Casanare planteamientos extras que no estaban contemplados en los desarrollos diarios que normalmente desarrollaría la Clínica, y es en este punto en donde nos preguntamos si se generaría un incumplimiento única y

2017-001

exclusivamente por la parte contratante, lo que si es cierto es que la relación contractual se desdibuja a la hora de poner sobre la Clínica Casanare cargas que desequilibran la igualdad contractual, generando que esta balanza se incline a favor del CEY, lo único que puede pesar sobre dichas relaciones contractuales no siempre son el pago oportuno ya que en ningún momento se ha desconocido por parte de la Clínica su obligación; en este estado, y por lo mencionado se hizo necesario para generar un informe detallado y verídico y expuesto en término por el perito especializado que con su dictamen el cual tuvo todos los documentos que en su momento creyó necesitar para dar respuesta al cuestionario presentado por CEY y el mismo árbitro, lo que generó error, luego de que la clínica pidiera aclaración, él pudo comprender que lo pedido no era congruente con las pretensiones, dejando por fuera hechos y circunstancias que alejaban de la realidad el valor arrojado dentro del dictamen, siendo la oportunidad de la Clínica Casanare, para encaminar lo que conducía a error, sin embargo, nótese Señor Árbitro, que los documentos aportados dentro de la solicitud de aclaración por la Clínica Casanare, también eran de antaño de pleno conocimiento del CEY, luego, ¿por qué no se aportaron dentro de su oportunidad?; Tan es conocida la deuda por las partes que el monto del primer peritaje no coincidía con el valor de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, y en atención de los pagos oportunos, alegados dentro de la demanda, sobra resaltar que la falta de oportunidad en la cancelación de las obligaciones no corresponde a falta de voluntad de la Clínica, sino de medios, ocasionado por los valores dejados de pagar por Saludcoop y Caprecom el año pasado, junto con los que se han dejado de recibir asimismo de Nueva EPS y, adicionalmente, lo que se ha castigado de Humana Vivir, Previmedica, Emdisalud y Solsalud, entre otros. Es decir, que la clínica viene asumiendo los servicios prestados que no han pagado un importante número de entidades liquidadas e intervenidas.

No obstante, a la fecha de la presentación de la demanda se habían girado \$498.000.000, es decir un promedio de más de \$50.000.000 por mes, mucho más que a cualquier otro proveedor de servicios.

Solicito Señor Árbitro con todo respeto, no perder de vista que por aquellas pérdidas que la Clínica ha tenido que asumir, y que tendrá en los términos de este proceso que se surte dentro del tribunal de arbitramento, entrar a asumirse también por el CEY y las cuales son:

- 1) CEY asuma una parte de los valores dejados de pagar por servicios prestados a EPS liquidadas e intervenidas
- 2) Si el 5% sería un valor poco representativo para los costos administrativos de facturar y cobrar los servicios prestados.

Que resumiendo lo hasta acá adelantado dentro del proceso, se puede nos sostenemos los siguientes conceptos:

1. La clínica Casanare, siempre ha estado con las puertas abiertas para con el CEY, y se demuestra con las buenas relaciones que hasta el momento se ha sostenido, siendo ellas de cordialidad, diálogo, entendimiento, prueba de ello es que se firmó un acuerdo entre las dos sociedades.
2. El valor obligado a cancelar por parte de la Clínica al CEY, aún no es claro ya que es necesario del sometimiento de un dictamen pericial, en el que la parte actora entre también a asumir las responsabilidades de su incumplimiento y de las deudas externas que la Clínica ha soportado, para establecer el cruce de cuentas y poder dar un valor cierto, como bien se notó en acápite anterior, el no pago de la mencionada obligación se desprende a sucesos externos, no predecibles y de fuerza mayor por la que atraviesa la Clínica Casanare, que ha generado labores extras al presentarse incumplimientos por parte del CEY y ha tenido que asumir pérdidas por el no cumplimiento de empresas prestadoras de salud que han sido liquidadas o intervenidas.
3. Dentro de la solicitud radicada al tribunal de arbitramento, se observan varios errores de los cuales podrían llevar a generar confusión a la hora de

encaminar un fallo, por eso a través de las excepciones me opongo a las pretensiones por la parte actora invocadas.

4. Como es de anotar dentro de las pretensiones acusadas, y por esta parte rechazadas, la parte actora se ha dedicado única y exclusivamente a entrar a culpar a la clínica Casanare de los que a conveniencia no le han generado un lucro económico, olvidando que el CEY, es la otra parte que conforma la "sociedad" que genera ahorita la responsabilidad en la que nos encontramos, tomando dentro de estos años una actitud pasiva ante la problemática clara y contundente por la que ya se padece, sin tomar más determinación que guardar silencio y posterior a ello demandar sus intereses... y entonces en dónde queda la relación de apoyo, acompañamiento, que dentro de la sociedad debe existir.

Situación que como lo vemos con este claro ejemplo de la demanda que nos ocupa, única y exclusivamente a tocado a una parte, para ser más claro a la CLÍNICA CASANARE, la cual no huye de su responsabilidad, pero a la que no le parece justo que vengan a pretender hacer ver en mora a la Clínica de las cuentas que se encuentran pendientes por girar por concepto del pago correspondiente a las obligaciones del contrato.

Todas aquellas obligaciones de un momento contempladas dentro de la demanda no obedecen a otra cosa que no sea la imposibilidad que le ha nacido a la Clínica Casanare, por la situación ajena que a nivel nacional ha surgido, y que nada tiene que ver con la voluntad plasmada dentro del documento contractual, enmarcándonos dentro del principio general NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE...

Sosteniendo la teoría ya manifestada dentro de la contestación de la demanda, este principio el consejo de estado de lo contencioso administrativo sección tercera, expediente 4739 de 1991, expediente No. 38380 se ha manifestado a través de su providencia, con respecto al tema de la siguiente manera:

En principio, está obligado a cumplir con su obligación, en los términos pactados, a no ser que por las consecuencias económicas que se desprenden del incumplimiento de la administración se genere una razonable imposibilidad de cumplir para la parte que se allanare a cumplir, pues un principio universal de derecho enseña que a lo imposible nadie está obligado.

Para ser más explícitos, se plantea una posición que únicamente ha asumido la Clínica Casanare, ya que la parte demandante solo está interesada en que le paguen de forma puntual las ganancias a recibir y que nace de la relación contractual.

Esta teoría cobra aún más firmeza cuando de hechos imprevisibles se trata, y es apenas notorio cuando con toda garantía las dos partes sin hacer salvamentos dentro del cuerpo del contrato de asociación en participación, dejaron como imprevisto a tratar el hecho que la salud pasara por la crisis de la que aún no puede salir, y que sin duda alguna ha tocado a la clínica Casanare.

De la presente tesis, también se han levantado pronunciamientos dentro de los tribunales como lo es el Recurso de Revisión número 02/2006-II, en el que se refieren del hecho imprevisible de la siguiente manera:

La doctrina ha considerado como características principales de esta causa de inimputabilidad para el obligado la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto, el obligado debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y, si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona. No puede estimarse que el inconforme se hubiera encontrado en un estado de imposibilidad para cumplir con el requerimiento que le fuera formulado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en virtud de que, en realidad, sí estuvo en aptitud física, legal y material para obtener oportunamente, la constancia de residencia de acuerdo a los requerimientos planteados por la autoridad antes mencionada. En el derecho electoral

existen principios procesales relativos a la carga de la prueba, dentro de los cuales se destaca el consistente en que: "El que afirma está obligado a probar", según se desprende de lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba corresponde al recurrente, a fin de demostrar que estuvo en una imposibilidad real o material, para satisfacer el requerimiento mencionado, es decir; no es suficiente su afirmación de que estuvo en la imposibilidad que menciona, si no demuestra mediante constancias y datos objetivos que aconteció tal situación, que tomó todas las precauciones necesarias para obtener la constancia de residencia y que por una causa no imputable a la coalición política, no le fueron entregadas oportunamente, para dar cumplimiento satisfactorio al requerimiento. A mayor abundamiento, el impetrante no acredita que tomó todas las providencias necesarias para darle el debido cumplimiento, pues no probó que hubiere solicitado a la autoridad municipal, desde el momento en que se le notificó el requerimiento, la constancia de residencia, y que fue por causa imputable a esa autoridad la tardanza de la entrega de tal constancia, en el caso de que hubiere existido, sin embargo; de las constancias que integran el expediente no se desprende que la entrega extemporánea hubiere sido por causa imputable a la autoridad, pues aún más, el impetrante omite exponer la fecha y hora en que solicitó la constancia para considerar, en un momento dado, que la entrega extemporánea se debió a una causa no imputable al inconforme y que ello estuvo fuera del alcance de su voluntad; luego entonces, incumplió con la carga probatoria que le correspondía, que consiste en demostrar sus afirmaciones. Respecto a la segunda característica que la doctrina le atribuye a los actos de fuerza mayor, consistente en la generalidad, ésta tampoco fue acreditada por el recurrente, pues de los autos no se deriva que ningún partido político hubiere podido cumplir con los requerimientos formulados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del plazo que les otorgó; para con ello considerar que efectivamente la ejecución del cumplimiento del requerimiento era de realización imposible para todos aquéllos a quienes se concedió el plazo de 48 cuarenta y ocho horas para subsanar el requisito omitido, lo que conlleva a que esta Sala estime que dicha coalición no estuvo colocada ante

un hecho de realización imposible, por no encontrarse demostrado en autos.

Por último, dejo a su consideración, hechos que llaman la atención a esta parte, y es la desatención de la parte demandante ante el desfase que se presentó en el peritaje, antes de la aclaración que dentro de término y bajo la protección legal se presentó por Clínica Casanare, y es precisamente que al ver que la cuantía emitida por mencionado peritaje no coincidía con la realidad aceptada y sostenida por los representantes de las dos entidades que hacer parte de este proceso, ya que además de esto, no es la cuantía que se sustentó dentro de la demanda, sin que se hubiera hecho ningún cambio al respecto, pero si se guardó silencio a sabiendo de que no correspondía dichas cifras a la realidad.

Lo que podría entrar, a ejercer dentro del trámite arbitral actuaciones con dolo, lo que al tenor de la doctrina se puede vislumbrar:

**Roberto Cossío**, considera al dolo como “como la maquinación o artificio que se vale una parte o un tercero para inducir en el error a uno de los contratantes; luego entonces, si esas maquinaciones, esos artificios, no llegan a provocar algún tipo de error, la voluntad no se encuentra viciada. En consecuencia, tenemos que concluir que **lo que vicia al consentimiento no es la maquinación o el artificio, sino los efectos que se deriven de los mismos.**”

## **XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal de Arbitramento, para un buen entendimiento de las diferencias que se presentaron en las relaciones contractuales existentes entre las partes y sus consecuencias legales, dividirá el análisis del presente laudo en los siguientes aspectos que tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, para finalmente pronunciarse sobre la decisión respecto a cada una de las pretensiones y las correspondientes excepciones de mérito propuestas, así:

- A) Vigencia del contrato denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMAGENOLOGÍA”, con análisis normativo y jurisprudencial de esta tipología de negocio.
- B) Incumplimiento del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS por parte de SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE según se alega en la pretensión PRIMERA de la subsanación de la demanda.
- C) Finalización del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito entre las partes, según se alega en la pretensión SEGUNDA del mismo escrito.
- D) Estimación juramentada de los perjuicios en la subsanación de la demanda y sus consecuencias legales a la luz del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, cuantía y demostración de los perjuicios reclamados.
- E) Analizar los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, las pretensiones declarativas y de condena de la misma demanda, condena en costas.

**A) Vigencia del contrato denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMAGENOLOGÍA”, con análisis normativo y jurisprudencial de esta tipología de negocio.**

Para empezar, el Tribunal considera de mayúscula relevancia analizar el instrumento contractual suscrito entre las partes el primero (1) de enero de dos mil catorce (2014) y que rotularon “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMAGENOLOGÍA”, que en adelante para los efectos del presente laudo también se denominará CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

En efecto y desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, en diferentes ocasiones el legislativo junto con las altas cortes, se han ocupado

de esta figura, no solo por la utilidad que representa en el contexto actual de negociaciones tanto públicas como privadas, en el crecimiento comercial de la Nación.

Puestas así las cosas, comenzaremos con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual se enuncia de la siguiente manera:

**"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

Sumado a lo anterior, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se encuentra regulado dentro de nuestra normatividad en el Código Civil, en su artículo 1495, el cual dispone:

**"DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION.** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas." **Subraya fuera del texto original.**

Los artículos precedentes, arrojan como conclusión que el Contrato de Prestación de Servicios es una obligación de hacer algo, por medio de herramientas propias del contratista para cumplir una función, con el fin de que la empresa contratante pueda concretar de manera correcta la ejecución de su objeto social; adicionalmente, en este tipo de contrato no se debe estipular horario alguno, sin olvidar que no se presenta una subordinación entre las partes suscribientes, debido a que el contratista cuenta con autonomía e independencia, por lo que el contratante no cuenta con la potestad de impartir órdenes en la realización de la labor acordada.

Por otra parte, el Tribunal trae a colación la Sentencia T-903 de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, en la que manifiesta de la siguiente manera:

*“la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*

(...)

*4.1. Para la solución del presente proceso se debe esclarecer la naturaleza del contrato de prestación de servicios y cuáles son sus características definitorias. De esta manera se puede diferenciar su naturaleza de la del contrato laboral. En la sentencia C-154 de 1997 se indicó que los contratos de prestación de servicios versan sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional; el contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico y por último, esos contratos son temporales:*

*“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

En este punto, resulta pertinente detenerse para realizar un análisis al contrato en cuestión, con el objetivo de llegar a la conclusión de si el mismo cumple o no las reglas demarcadas dentro de la normatividad y jurisprudencia para entrar en lo que se denomina como Contrato de Prestación de Servicios.

Para iniciar este análisis, podemos evidenciar en la cláusula primera que se determinan las labores que debe cumplir el contratista, las cuales son claras y expresas por distinguir que el CEY debe ejercer “la prestación de servicios asistenciales a los afiliados de EL CONTRATANTE”, dentro de la cual, más adelante enumera estos servicios así “APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA: 7-10 RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS de alta complejidad y 7-19 ULTRASONIDO de media

complejidad, los cuales están contemplados en el Plan Obligatorio de Salud” las cuales el contratista, debe realizar “mediante su experiencia profesional y técnica”.

Aunado a lo anterior, en la cláusula décima del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, las partes establecieron la autonomía e independencia del contratista, donde se pronunciaron de la siguiente manera: “AUTONOMÍA: (...) a solicitud y por voluntad del usuario, a través de su personal (...) y con plena autonomía técnica, financiera, científica”. Asimismo, en el mismo acápite se cumple con la premisa de la asunción de riesgos por parte del contratista en la ejecución de funciones así: “(...) bajo su propia y exclusiva responsabilidad”.

Finalmente, el contrato en discusión, cumple con la premisa temporal en la cláusula novena, en la cual las partes pactaron lo siguiente: “la vigencia del presente contrato es de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se firme”.

En conclusión, y en concordancia con el análisis anterior, se evidencia el cumplimiento de la totalidad de las premisas declaradas por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, para que un contrato sea reconocido como Contrato de Prestación de Servicios.

**B) Incumplimiento del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS por parte de SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE según se alega en la pretensión PRIMERA del escrito de subsanación de la demanda.**

Para absolver este punto, el Tribunal se referirá concretamente a los hechos cuyo incumplimiento por parte de la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA., se alegan en la pretensión primera de la subsanación de demanda por parte del CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA, en la medida en que tengan relación directa con inobservancias a las obligaciones del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, así:

**HECHO SEGUNDO. (2.4).** En este hecho y respecto a la forma y plazo de pago pactado en la cláusula séptima del contrato en discusión, el Tribunal encuentra la efectiva falta de ejecución y cumplimiento de este numeral por parte de la parte convocada, basta resumir lo manifestado en la contestación de la demanda, donde implícitamente existe confesión del no pago oportuno de las obligaciones contractuales pactadas, cuando en el numeral 2, inciso 4 expresa "*SE ADMITE*".

Para el Tribunal, las manifestaciones realizadas por la convocada, Sociedad Clínica Casanare Ltda., son suficientes para concluir que efectivamente existe incumplimiento del contrato por parte de la convocada, en cuanto la misma en la contestación de la demanda señala:

*"... ya que era muy puntal a la hora de hacer sus pagos establecidos como obligaciones, sin embargo, el atraso dado en los últimos años se debe a la situación por la que atraviesa y que se ha convertido en una crisis general en la rama de la salud..."*<sup>2</sup>

*"...lo único que puede pesar sobre dichas relaciones contractuales no siempre son el pago oportuno ya que en ningún momento se ha desconocido por parte de la Clínica su obligación..."*<sup>3</sup>

*"...sobra resaltar que la falta de oportunidad en la cancelación de las obligaciones no corresponden a falta de voluntad de la Clínica, sino de medios, ocasionados por los valores dejados de pagar..."*<sup>4</sup>

Ahora bien, es del caso manifestar que la convocada en la defensa realizada en el presente asunto jamás negó el incumplimiento de las obligaciones contraídas con su homóloga CEY, por lo que en el plenario no existe debate del incumplimiento del contrato en comento.

<sup>2</sup> Contestación demanda primer folio.

<sup>3</sup> Contestación de demanda folio segundo.

<sup>4</sup> Contestación de demanda folio segundo.

2017-001

Al realizar un análisis de las pruebas practicadas en este trámite, se evidencia que la confesión de las obligaciones que trata el hecho que acá se esgrime, no es solo en la contestación de la demanda, también la realiza el Dr. Juan Francisco Amaya Vargas, representante legal de la Clínica Casanare, en el interrogatorio que absolviera al interior del plenario; al respecto indica:

En la pregunta formulada por el Dr. Juan Carlos Sánchez Contreras, apoderado de la parte convocante Centro de Escanografía Yopal, minuto 3:56 del audio de la audiencia de fecha siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), se pregunta:

*PREGUNTADO: "Yo quisiera que nos manifieste si en ese sentido si a la fecha con base en esas auditorías que se han realizado de los cortes de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios existen pendientes glosas u obligaciones por pago derivadas de este contrato".*

*CONTESTÓ: "Con el día a día deben haber glosas por notificar y por contestar y valores por cancelar".*

A su vez, en el minuto 5:05 de la audiencia de fecha siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), se PREGUNTÓ:

*"si existen en este momento de eso que está auditado obligaciones pendientes o glosas pendientes respecto de esos períodos que Usted ha referenciado".* CONTESTÓ: *"Tengo entendido que no hay glosas pendientes pero sí hay valores pendientes para girar, para pagar".*

Además, en la pregunta que le hace el Árbitro en la misma diligencia, que consta en el minuto 12:20, se PREGUNTA:

*"Sabe Usted a la fecha aproximadamente a cuánto asciende la deuda de Clínica Casanare con el Centro de Escanografía por el contrato que ocupa a este Tribunal" y se* CONTESTÓ: *"Sí Señor, alrededor de quinientos millones, tengo entendido"*

2017-001

Por último y respecto del interrogatorio absuelto por el representante legal de la sociedad convocada, a la respuesta realizada por el apoderado de la sociedad convocante al preguntar:

*“Dr. Juan Francisco, esos abonos que usted ha mencionado se han hecho a obligaciones que estaban en mora, o esos giros que Usted manifiesta se encuentran al día con las facturas que ha emitido el Centro de Escanografía de Yopal. RESPONDIÓ: Gran parte, pero no la totalidad, pero sí la mayor parte de los giros van para cancelar cartera atrasada, cuentas por cobrar atrasadas...” (Minuto 6:47).*

Con esto hay prueba cierta derivada de la confesión del gerente y representante legal de Clínica Casanare Sr. Juan Francisco Amaya Vargas demostrando la existencia de la deuda e incumplimiento de Clínica Casanare en favor del Centro de Escanografía con causa del contrato de prestación de servicios de imagenología.

De lo anterior el Tribunal infiere, que efectivamente hay un incumplimiento del contrato de prestación de servicios señalado, que lo manifestado por el Sr. Amaya Vargas, es suficiente para determinar la responsabilidad contractual de la Clínica Casanare, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato referido.

Ahora bien, en cuanto al testimonio de la Sra. YALYLE VILANUEVA GALEANO, en calidad de socia de la sociedad Clínica Casanare, la misma manifiesta a lo preguntado por el Árbitro lo siguiente:

*“Sabe Usted si la sociedad Clínica Casanare tiene facturas pendientes de pago actualmente a la sociedad Centro de Escanografía, sabe Usted” a lo cual CONTESTÓ: “Sí”. Y se PREGUNTA consecuentemente: “Esas facturas están allegadas y aceptadas por clínica Casanare y metidas en la contabilidad” RESPONDIÓ: “Sí” así, también se pregunta al minuto 5.18 de la diligencia: “Sabe Usted más o menos a cuánto asciende la deuda de clínica Casanare con Centro de Escanografía”, RESPONDIÓ al*

2017-001

minuto 6.39 de la diligencia: *“siempre ha habido un incumplimiento por parte de Clínica hacia nosotros” (Minuto 4:40)*

Por todo lo anterior en el aparte pertinente el Tribunal habrá de despachar favorablemente esta pretensión, ya que hay material probatorio suficiente para determinar el incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de prestación de servicios de imagenología, por parte de la sociedad convocada Clínica Casanare.

**HECHO QUINTO.** De igual manera que en el hecho anterior, se evidencia el no pago al Centro de Escanografía de Yopal (CEY), por los servicios prestados a la Sociedad Clínica Casanare Ltda; sin embargo, con este hecho el Tribunal no tiene claridad de las sumas adeudas, por lo que es necesario para determinar dicha cantidad realizar un análisis a las pruebas allegadas al plenario.

**C) Finalización del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito entre las partes, según se alega en la pretensión SEGUNDA del mismo escrito.**

Aduce el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, en su cláusula décima cuarta, las modalidades por las cuales se dará finalización a la prestación del servicio, en las que se deduce que el incumplimiento de las obligaciones contractuales es causa para dar por terminado dicho contrato.

Como se indicó en el numeral anterior, no hay duda del incumplimiento del pago pactado por parte del contratante, razón por lo que a la luz del derecho sustancial es procedente la terminación del contrato celebrado.

Señala el Código Civil, en su artículo 1602: *“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o*

*por causas legales.*”; es decir, quien celebra un contrato queda obligado al cumplimiento de lo pactado, como también a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación, es del caso resaltar que la Clínica Casanare Ltda, se obligó con el contratista (CEY), a cancelar los conceptos por servicios prestados de imagenología, obligación que fuera quebrantada por la sociedad convocada, tal y como se demuestra en las pruebas practicadas al interior de este plenario.

**D) Estimación juramentada de los perjuicios en la subsanación de la demanda y sus consecuencias legales a la luz del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, cuantía y demostración de los perjuicios reclamados.**

Respecto a los requisitos del artículo 82 del C.G.P. numeral 7; específicamente en lo concerniente al juramento estimatorio, estima este Tribunal que en la demanda arbitral se estimó razonadamente bajo juramento la cuantía de las pretensiones por lo que se cumple ineludiblemente con este requisito, así como también se cumplen todos y cada uno de los restantes requerimientos que exige la norma citada, lo cual permitió al Tribunal a admitir la demanda como se indicará en el aparte resolutivo.

Valga decir que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada sociedad CLÍNICA CASANARE LTDA, quien no interpuso recurso alguno en su contra.

En este orden de ideas, para el Tribunal es claro, y ello es así desde que se admitió la demanda, que el juramento estimatorio contiene la estimación razonada de la cuantía, con discriminación de cada uno de sus conceptos, según las voces del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a la carga procesal impuesta por el artículo 206 del Código general del proceso y que le asiste al convocante, él mismo en el escrito subsanatorio de la demanda, manifiesta:

*JURAMENTO ESTIMATORIO.*

*De conformidad con el Art. 206 del código General del Proceso, me permito estimar bajo juramento la cuantía en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$428.769.422) por concepto de los servicios facturados...*

*Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$47.534.059) por concepto de los intereses moratorios..."*

Ahora bien, de la prueba pericial practicada en el asunto, tomando en cuenta la aclaración y complementación solicitada por la apoderada de la parte convocada, se evidencia que la obligación por parte de la Clínica Casanare Ltda., asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$645.496.151.), obligaciones correspondientes a periodos de los años 2015, 2016 y 2017 por concepto de facturas no canceladas por parte de la sociedad convocante de conformidad con lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Sin embargo y al tenor del artículo 206 del C.G. del P.: *"el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio..."*, este Tribunal, condenará a pagar a la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$428.769.422), al CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA, por concepto de pago de servicios de imagenología pactado en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre estos el primero (1) de enero de dos mil catorce (2014) y de conformidad con la cuantía señalada en el acápite correspondiente.

**E) Analizar los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, las pretensiones declarativas y de condena de la misma demanda, excepciones propuestas por la convocada y condena en costas.**

Al respecto el Tribunal realizará un análisis de los ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

Son requisitos de la acción de responsabilidad civil contractual los siguientes:

1. El incumplimiento de una obligación adquirida en virtud de un contrato.
2. Que ese incumplimiento haya producido un daño.
3. Que entre uno y otro, exista nexo de causalidad.

Para el caso que nos ocupa y resumiendo los argumentos ampliamente esbozados a lo largo de las consideraciones del presente laudo, en primer lugar tenemos que el incumplimiento de la obligación a cargo de la sociedad CLÍNICA DE CASANARE LTDA, en virtud del contrato de prestación de servicios de inmagenología, se configuró así:

(i) Por no cancelar los valores que se generaron por concepto de prestación del servicio de imagenología por parte de la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda, de conformidad con la cláusula séptima del contrato suscrito por las partes el primero (1) de enero de dos mil catorce (2014).

En segundo lugar, con relación al daño, ya vimos que el mismo se materializó por el no pago de las facturas correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 (de conformidad con la prueba pericial).

En este caso particular, el daño para el CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL, consistió en incurrir en costos de operación para asumir las obligaciones pactadas en el contrato, las cuales no fueron retribuidas por la convocada, generando así un detrimento patrimonial a la sociedad convocante.

Y por último con relación al nexo de causalidad entre el incumplimiento de la sociedad CLÍNICA CASANARE y el daño causado al CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL, al tenor de lo ya analizado en capítulos precedentes, para el Tribunal es claro que este se concreta con la conducta omisiva desplegada por Clínica Casanare al no haber pagado las sumas generadas por los servicios prestados por parte del CEY, en las condiciones que establece la cláusula primera del contrato celebrado en enero de dos mil catorce (2014) y aportado a estas diligencias.

Y para entender con más claridad el vínculo o nexo causal entre la conducta y el daño, basta hacer la ficción de suprimir por un momento los incumplimientos de CLÍNICA CASANARE anteriormente mencionados, para vislumbrar cómo el CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL no hubiese padecido ningún daño, o por lo menos no el que fue objeto de demanda en este proceso.

De acuerdo con todo lo anterior, para el Tribunal se configura nítidamente la responsabilidad civil contractual en que incurrió la sociedad CLÍNICA CASANARE LTDA, lo que amerita el reconocimiento de las pretensiones reclamadas en la demanda, como se indicará en el acápite pertinente.

*Frente a las pretensiones.*

Respecto de la pretensión PRIMERA, la sociedad convocante solicita declarar el incumplimiento en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios de Imagenología suscrito el primero (1) de enero de dos mil catorce (2014), por parte de la Clínica Casanare Ltda., al no realizar el pago a favor de la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda.; considera el Tribunal, de acuerdo con lo probado al interior del proceso, concretamente con el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la sociedad convocada, Dr. JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS, el testimonio de la Señora YALYLE VILLANUEVA GALEANO, y lo admitido por la apoderada de la convocada en la contestación de la demanda, se evidencia confesión respecto del no pago alegado por el Centro de Escanografía Yopal Ltda., por

2017-001

ende, se evidencia el incumplimiento del contrato, razón por la cual este Tribunal accederá a lo solicitado.

En cuanto a la pretensión SEGUNDA del libelo introductorio, se solicita al Tribunal declarar la finalización del contrato de prestación de servicios de imagenología, el Tribunal considera que es viable acceder a lo pretendido, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual se declarará LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito el primero (1) de enero de dos mil catorce (2014), entre Clínica Casanare Ltda. y Centro de Escanografía de Yopal Ltda, se reitera, a razón del incumplimiento .

Frente a la pretensión TERCERA, donde por concepto de prestación de servicios de imagenología, la Clínica del Casanare Ltda., adeuda la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$428.769.422), (de acuerdo al juramento estimatorio de la demanda), a la parte convocante, al respecto este Tribunal señala que la base para determinar dicha suma es el dictamen pericial y su respectiva aclaración y complementación, prueba vertebral en este plenario, por lo cual se accederá a lo pretendido, sin embargo y como ya se ha manifestado, las sumas analizadas en la prueba pericial ascienden al valor solicitado y que de conformidad al reglamento procesal civil, el Juez en este caso el Árbitro, no puede reconocer sumas adicionales a las indicadas en el juramento estimatorio (Art. 206 C.G. del P.)

Por esta razón, el Tribunal accederá a lo solicitado en esta pretensión, por lo que ordenará pagar a la Clínica Casanare Ltda., y a favor de su homóloga sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda., la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$428.769.422.00).

Respecto de los intereses moratorios solicitados en la pretensión CUARTA, el Tribunal accederá a lo pretendido en cuanto la suma señalada en el escrito de subsanación de demanda, concretada en CUARENTA Y SIETE MILLONES

2017-001

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$47.534.059.00).

Es oportuno señalar que si bien es cierto, el artículo 206 del C.G. del P., establece que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, no es menos cierto que la misma norma da la potestad al juzgador para reconocer los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, en este orden de ideas, el Tribunal, reconocerá el pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de este laudo hasta el día veinte (20) de diciembre del año en curso, y que de conformidad con la tasa de interés máxima legal, asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$119.968.000), intereses que se discriminan de la siguiente manera:

<b>CAPITAL ADEUDADO</b>				<b>\$ 428.769.422</b>	
<b>PRESENTACIÓN DEL LAUDO</b>				<b>20-ene-2017</b>	
<b>ULTIMO DÍA DE LIQUIDACIÓN</b>				<b>20-dic-2017</b>	
<b>2017</b>	<b>DÍAS DE MORA</b>			<b>334</b>	
	Enero	31-ene-2017	31,51%	11	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	<b>\$ 25.840.000</b>
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	<b>\$ 33.581.000</b>
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	<b>\$ 32.571.000</b>
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	<b>\$ 10.797.000</b>
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	<b>\$ 10.347.000</b>
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	20	<b>\$ 6.832.000</b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>				<b>\$ 428.769.422</b>	
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>				<b>\$ 119.968.000</b>	
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 548.737.422</b>	

De conformidad con lo anterior, el Tribunal accede a la pretensión cuarta, condenando a pagar la suma allí indicada, más el valor de la liquidación elaborada, por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SÉTECIENTOS QUINIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.502.059.00).

*Excepciones de la demanda.*

Es de importancia para el Tribunal, señalar que en el trámite de este laudo y que en el término oportuno para ejercer la defensa, la parte convocada al contestar la demanda no presentó excepción alguna, por lo que no hay manifestación en cuanto a las mismas.

*De la liquidación de costas.*

En este sentido y para la liquidación de costas, lo primero que debe indicarse es que estas se encuentran compuestas por: las expensas, que son los gastos judiciales en que las partes incurrieron para la tramitación del proceso, y las agencias en derecho, que son "los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso". Ambos rubros, expensas y agencias en derecho, conforman el concepto genérico de costas, que debe tener en cuenta el Tribunal para calcular la respectiva condena.

Como en el presente trámite la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA ya había asumido el 50 % de los honorarios del árbitro y del secretario, así como el 50 % de los gastos administrativos del Centro y de los gastos de funcionamiento del Tribunal, a la demandada vencida se le condenará a pagar la diferencia entre lo ya pagado y el total de estas erogaciones.

Ahora bien y por concepto de agencias en derecho el Tribunal las establecerá prudencialmente tomando como base la suma correspondiente a los honorarios fijados para el árbitro, esto es, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$14.289.103.00) que deberá pagar la convocada SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.

En este orden de ideas, el Tribunal procede a liquidar la condena en costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 14.289.103.00
Honorarios de los árbitros (50%), incluido IVA	\$ 8.502.015.00
Honorarios del Secretario (50%)	\$ 3.572.275.00
Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje y gastos de funcionamiento del Tribunal (50%), incluyendo IVA del primer rubro.	\$ 4.251.007.00
<b>Total de la Liquidación:</b>	<b>\$ 30.614.400.00</b>

Respecto de las sumas que no se utilicen de la partida "Gastos de Funcionamiento del Tribunal", desde ya se ordenará su devolución si a ello hubiera lugar.

En resumen, frente a las pretensiones de la demanda, en el resuelve del presente LAUDO el Tribunal se pronunciará de la siguiente manera:

*Pretensiones que se declaran probadas:*

- PRIMERA: Que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, suscrito por las partes el primero (1) de enero de dos mil catorce (2.014), por parte de la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.
- SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que se declare la terminación del contrato de prestación de servicios de imagenología suscrito por las partes el primero (1) de enero de dos mil catorce (2.014).
- TERCERA: Que se ordene a la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA., el pago de la sumas adeudadas por concepto de prestación de servicios contemplados en el contrato mencionado, y por valor de

CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$428.769.422.00).

- CUARTA: Que se ordene a la sociedad convocada, el pago de intereses moratorios-
- QUINTA: Que se condene a costas y agencias en derecho a la parte convocada.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento constituido y habilitado por las Partes para dirimir las controversias suscitadas entre **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY vs SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Acceder a las pretensiones formuladas por la sociedad demandante sociedad CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA, en la demanda e identificadas así: PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de haber accedido a la pretensión PRIMERA de la demanda, se declara el incumplimiento del contrato suscrito el primero (1) de enero de dos mil catorce (2014), entre la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA y su homóloga CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA, por porte de la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.

**TERCERO:** Como consecuencia de haber accedido a la pretensión SEGUNDA de la demanda, se declara TERMINADO el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMAGENOLOGÍA suscrito entre las partes el primero (1) de enero de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

**CUARTO:** Como consecuencia de haber accedido a la pretensión TERCERA de la demanda, condenar a pagar a la sociedad CLÍNICA CASANARE LTDA y a favor de la sociedad CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY., la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$428.769.422), por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

**QUINTO:** Como consecuencia de haber accedido a la pretensión CUARTA de la demanda, condenar a pagar a la sociedad CLÍNICA CASANARE LTDA y a favor de la sociedad CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY., la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.502.059.00), por concepto de intereses moratòrios y de conformidad por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Como consecuencia de haber accedido a la pretensión QUINTA de la demanda, por concepto de costas y agencias en derecho, se condena a pagar a la CLÍNICA CASANARE LTDA y a favor de la sociedad CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY, la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.614.400.00).

**SÉPTIMO:** Las obligaciones de pago impuestas en los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la parte resolutive serán exigibles después de transcurridos diez (10) hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente laudo.

**OCTAVO:** Ordenar la devolución a las Partes de las sumas no utilizadas de la partida de gastos, si a ello hubiere lugar, según la liquidación final de gastos a cargo del árbitro.

**NOVENO:** Declarar causados los honorarios del Árbitro y del Secretario, para lo cual se ordena realizar el pago del saldo, en poder del árbitro.

**DÉCIMO:** Ordenar que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo con destino a cada una de las partes y copia simple con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare.

El presente laudo se notificó en audiencia.

**ÁRBITRO ÚNICO,**



**PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO,**



**JEISSON ALIRIO CÁRDENAS ORDUZ.**

**CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.  
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.  
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.  
SOCIEDAD CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA  
Vs  
SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**

En la ciudad de Yopal, el día 21 del mes de diciembre de 2017, siendo las 10:15 a.m., virtualmente, vía videoconferencia, y en las oficinas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de conformidad con los artículos 31, 24 y 25 de la Ley 1563 de 2012, se reunió el Tribunal de Arbitraje convocado para dirimir las controversias surgidas entre **SOCIEDAD CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA.** En calidad de convocante y la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** como parte convocada, integrado por el Doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, árbitro único y el Doctor **JEISSON ALIRIO CÁRDENAS ORDUZ**, secretario, para efectos de dar lectura a la parte resolutive del laudo arbitral.

Asisten a esta audiencia las siguientes personas:

Participa en la audiencia el árbitro único de este Tribunal, **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, quien intervino personalmente; el Secretario, **JEISSON ALIRIO CÁRDENAS ORDUZ**, quien asistió personalmente; también participa en la audiencia la parte demandante, **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA.**, identificada con Nit 832000744-1, a través de su Representante Legal, **YALYLE VILLANUEVA GALEANO**; junto con su apoderado el abogado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.220.350 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 108.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien intervino con la ayuda de medios virtuales a través del programa Gotomeeting respectivamente; asistió la apoderada de **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, identificada con Nit 891855847-3, la abogada **MIDRETH DAYANA SALAMANCA PORRAS**, identificada con la C.C. No. 47.439.506 de Yopal y T.P. No. 167.158 del C. S. de la J., respectivamente.

**OBJETO.**

Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio del Casanare.

1. Dar lectura a la parte resolutive del laudo arbitral, de acuerdo con el artículo 33 de la ley 1563 de 2012.

A continuación, el Tribunal da lectura de la parte resolutive del laudo proferido.

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Árbitro Único;



**PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ.**

Secretario;



**JEISSON ALIRIO CÁRDENAS ORDUZ.**

Las Partes,

Por la parte convocante,

Asiste virtualmente,

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ CONTRERAS.**

**C.C. N°. 88.220.350 de Cúcuta.**

**T.P No. 108.027 del Consejo Superior de la Judicatura.**



**YALYLE VILLANUEVA GALEANO**

**C.C. 51.710.534 Bogotá DC**

**REPRESENTANTE LEGAL CENTRO DE ESCANOGRAFIÁ YOPAL LTDA**

Por la parte convocada,



**MIDRETH DAYANA SALAMANCA PORRAS.**

**C.C. No. 47.439.506 y T.P. No. 167.158 del C. S. de la J.**

**Abogada de la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**